

LOS APORTES DE NUESTROS AFILIADOS SON SUFICIENTES PARA LA LABOR SINDICAL POR LA DIGNIDAD PENITENCIARIA MEDIANTE LA PROTESTA JUDICIAL PERMANENTE

La Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario **FECOSPEC**, por intermedio del Comité Ejecutivo manifiesta a los servidores públicos del **INPEC**, que desde ya rechaza cualquier aporte voluntario para nuestra organización sindical de segundo grado por concepto del incremento salarial, en primer lugar que este precario aumento es prueba de la política absurda del gobierno nacional que cada día empobrece la clase trabajadora y en segundo lugar que es nuestra obligación moral y ética de buscar las mejoras en las condiciones laborales y salariales del sector.

Por último destacamos que no se puede obligar a los servidores públicos a pagar esta cuota por cuanto no existe norma que pueda obligar a ello, tal como lo expreso Concepto 181441 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, a saber;

(...)

El Código Sustantivo del Trabajo sobre la retención de las cuotas sindicales en el artículo [400](#), señala:

*“1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los **trabajadores afiliados** y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las organizaciones sindicales tienen derecho a solicitar que los empleadores deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con las que deban contribuir.

Por consiguiente, y dado que el artículo [400](#) del C.S.T excluyó a los empleados no sindicalizados para efectuar aportes con destino a las organizaciones sindicales; el Ministerio del Trabajo en colaboración con este Departamento Administrativo expidieron la Circular Conjunta No. 02 del 31 de agosto de 2015, como resultado del Acuerdo Único Nacional suscrito el 11 de mayo de 2015 entre el Gobierno Nacional y las organizaciones sindicales de empleados públicos, se refirió al respecto, concluyendo:

*“Como consecuencia de lo expuesto, se invita a los empleados públicos no sindicalizados, para que contribuyan voluntariamente, por una sola vez y mediante autorización, **con el descuento del 1% de su asignación básica mensual**, con destino a las Confederaciones y Federaciones Sindicales que suscribieron el Acuerdo, en aplicación de los principios de reciprocidad, compensación y proporcionalidad, por los beneficios alcanzados. El procedimiento para el descuento será fijado por cada entidad”.* (Subrayado y negrita nuestro)

Conforme a lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que la norma sólo autoriza el descuento de la cuota sindical a los empleados pertenecientes a las organizaciones sindicales, es decir que no hay norma que autorice dicho descuento a los empleados no sindicalizados.

No obstante, la mencionada Circular 02 de 2015 estableció la viabilidad de efectuar un descuento del 1% sobre la asignación básica mensual a los empleados no sindicalizados, por una sola vez, siempre y cuando medie la correspondiente autorización escrita.

Al respecto, es preciso indicar que el procedimiento para efectuar el descuento será fijado por cada una de las Entidades.

Ahora bien, con respecto a los descuentos por cuotas sindicales a los trabajadores oficiales, el artículo [2.2.30.1.2](#) del Decreto 1083 de 2015 dispuso sobre su forma de vinculación será a través de la suscripción de un contrato de trabajo, y mediante este, podrán convenir o pactar por medio de pliegos de peticiones las condiciones aplicables en materia salarial, prestacional, jornada laboral, el reglamento interno de trabajo, entre otros aspectos diferentes a los reglamentos generales, entendiéndose que también, el descuento por cuota sindical deberá estar consagrado en los citados instrumentos.

Por otra parte, no se ve la base legal para haber pactado el quinquenio, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1992¹, el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, es el único facultado para fijar el régimen salarial y prestacional a “Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”.

Por lo tanto, el Gobierno Nacional es el único que se encuentra facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva, y por esto, el haber pactado un quinquenio no tiene base legal para ello, no existe competencia para que la administración y el sindicato lo hayan pactado.

Con base en lo transcrito nuestra Federación Sindical no autoriza a ningún directivo sindical nuestro a que se reciba recurso alguno por este concepto y manifiesta públicamente **un reconocimiento y agradecimiento a nuestros miles de afiliados que son los que permiten el funcionamiento de FECOSPEC que lucha por la DIGNIDAD PENITENCIARIA.**

Dada en Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de Agosto del años dos mil veintiuno (2021).



WILSON HUGO AYALA PEREZ
Presidente Comité Ejecutivo
FECOSPEC